

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 906 de 13 de octubre de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 188 de 13 de octubre de 2003, se expidió el Reglamento del Contrato de Asociación previstos en la Ley de Hidrocarburos; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EXPEDIR LAS REFORMAS AL REGLAMENTO
DEL CONTRATO DE ASOCIACION PREVISTOS EN
LA LEY DE HIDROCARBUROS

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 11, por el siguiente:

"**Artículo 11.-** Según lo dispone el literal a) del artículo 15 de la Ley de Hidrocarburos, cada contrato de asociación tendrá un Comité Ejecutivo integrado por dos representantes de Petroecuador y dos de la Asociada.

El Comité Ejecutivo es responsable de la aprobación de los planes de inversión y operación, una vez cada semestre y de la supervisión de su cumplimiento durante toda la vida útil del proyecto.

Esta aprobación no podrá demorar más de 72 horas en cada semestre, para lo cual recibirá oportunamente toda la información necesaria.

En caso de desacuerdo en la aprobación, el o los asuntos no aprobados se someterán a decisión del Ministro de Energía y Minas, quien emitirá su resolución en 48 horas.

A falta de resolución del Ministro de Energía y Minas en el plazo establecido, se considerará aprobada la propuesta de la Asociada."

Artículo 2.- En el artículo 12, remplácese la frase: "La asociada asumirá la calidad de empleadora." por la siguiente: "La Asociada pagará a Petroecuador los valores correspondientes a los salarios y emolumentos del personal de Petroecuador que sea empleado para las operaciones".

Artículo 3.- En el sub numeral 1 del numeral 6.1 del artículo 6, elimínese el párrafo que dice: "Para áreas que tengan campos en producción y campos con reservas probadas que no estén en explotación a la firma del contrato, la asociada pagará por una sola vez un bono que será fijado por el Comité Especial de Licitaciones".

Artículo 4.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de octubre de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Carlos Arboleda Heredia, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).